



RESOLUCION No. EJ24-46

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia-Caquetá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad. 18001-33-33-004-2023-00317-00”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: 1) concurso de méritos, 2) conformación del Registro Nacional de Elegibles, 3) elaboración de listas de candidatos, 4) nombramiento y 5) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del mencionado acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

Por su parte, el señor **ÁLVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS** se inscribió a la Convocatoria 27 adelantada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Tal como se establece del contenido de la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, el aspirante no superó ese examen que corresponde a la fase I del precitado concurso de méritos.

Con base en lo anterior, Él señor Esquivel Vargas presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra las Resoluciones Nos. CJR22-0351 de fecha 1° de septiembre de 2022, a través de la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica del concurso de méritos y CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 que confirmó la decisión inicial, mediante las cuales se decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la confirmación del Registro Nacional de Elegibles para la conformación de funcionarios de la Rama Judicial. Con lo anterior, pretende que se declare la nulidad parcial de dichos actos administrativos, y se le permita continuar en el proceso de selección para la provisión de cargos de la Rama Judicial.

Al proceso le correspondió el radicado No. 18001-33-33-004-2023-00317-00, que tramita el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia-Caquetá, despacho que profirió el Auto número 01-02-2024, del 5 de febrero de 2024, pronunciándose sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por el señor **ÁLVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS**, ordenando lo siguiente en la parte resolutive:

“(…) SEGUNDO: DECRETAR la medida urgencia solicitada por el señor ÁLVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS por intermedio de apoderada judicial, consistente en ordenar a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, permitir la inscripción y consecuente participación efectiva en el IX Curso de Formación Judicial dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, así como, brindar la formación de los programas, unidades de aprendizaje y temáticas que se hubiesen abordado de la subfase general de tal manera que le permita estar en igualdad de condiciones con los ya inscritos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes y, para su cumplimiento, por la secretaría del Despacho COMUNIQUESE a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. (…)”

El precitado juzgado fundamentó su decisión en el contenido de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 229, 230, 231, 232, 233 y 235.

Igualmente, ese Despacho citó jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado¹, en la que se determinó lo siguiente:

“(…) “De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión, se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), peligro en la demora (periculum in mora), y se debe realizar un juicio de ponderación de intereses que permita concluir que resultaría más gravoso para el interés público negarla que concederla.”

Además, indicó que: *“(…) la entidad se encuentra actualmente ejecutando el presupuesto destinado para la fase III del proceso de selección Convocatoria No. 027, pues del pliego de condiciones del proceso contractual se observa que el plazo de ejecución quedó supeditado al “cronograma dispuesto con el apoyo técnico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. En todo caso se ajustará al desarrollo del cronograma previsto en la Convocatoria No. 27 de 2018, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrerajudicial/cronograma> y las modificaciones que realice el Consejo Superior de la Judicatura”* y que *(…) “la continuidad del actor en las subfases que comprende el curso de formación judicial, no implicaría erogación alguna y salvaguardaría las finanzas públicas, debido a que, en el evento de no superar alguna de ellas o de que la sentencia que ha de llegar a proferirse en el presente asunto, resultare desfavorable, la decisión de la administración no sería otra que excluirlo del concurso. Por el contrario, en caso de negar la medida de urgencia y en el evento que la sentencia resulte favorable a las pretensiones de la demanda, implicaría para la entidad tener que adelantar los trámites contractuales, administrativos, financieros, y de personal necesarios, para surtir por una parte la etapa de verificación de los requisitos habilitantes, y por otra contratar la elaboración del curso de formación judicial únicamente para el actor, generándose así un costo adicional para su cumplimiento.”*

Corolario de lo anterior, consideró que la medida cautelar solicitada es adecuada para evitar la causación de un perjuicio irremediable, necesaria y proporcionalmente razonable, en la medida de que sería menos lesiva para el patrimonio público pues no se avizora que afecte de manera grave derechos o intereses de la parte demandada o de terceros, sin que se advierta otra medida o mecanismo que permita la consecución del fin requerido, como quiera, que de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Sentencia del 16 de diciembre de 2022 expediente 2598-2022.

esta manera no se haría nugatorio los efectos de una eventual sentencia favorable en virtud de garantizar una tutela judicial efectiva.

En ese orden de ideas, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” acata de forma inmediata la decisión judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dispuesta en el numeral segundo del Auto número 01-02-2024 del 5 de febrero del 2024, de manera que habilitará el formulario electrónico de inscripción y dará apertura a la plataforma LMS para la participación efectiva en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, al señor **ÁLVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia-Caquetá, mediante Auto número 01-02-2024 del 5 de febrero del 2024, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 18001-33-33-004-2023-00317-00, y en consecuencia, dispone:

SEGUNDO. – Habilitar el formulario electrónico de inscripción y dar apertura a la plataforma LMS para la consecuente participación efectiva en el IX Curso de Formación Judicial Inicial del señor **ÁLVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.763.

TERCERO. – Lo resuelto en este acto administrativo se encuentra supeditado a la decisión definitiva y en firme, que se tome dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 18001-33-33-004-2023-00317-00.

CUARTO. - Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por ser de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. – **NOTIFICAR** esta decisión y publicarla en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 8 de febrero de 2024



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Calle 11 No. 9A – 24 Piso 4. Tel: 3 550666
<http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>